

RESOLUCIÓN 03-03-ARCOTEL-2017

**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES**

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*
- Que, la Constitución de la República en su artículo 227 prescribe que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.
- Que, la Constitución de la República, preceptúa en su artículo 313 que: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*
- Que, la Constitución de la República, según su artículo 314 que el Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos, entre otros, el de telecomunicaciones.
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, en el artículo 6, define a la homologación como: *"...el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación técnica para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica."*
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: *"Los equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y se conecten a redes públicas de telecomunicaciones deberán contar con la homologación y certificación, realizadas de conformidad con las normas aplicables, a fin de prevenir daños a las redes, evitar la afectación de los servicios de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales"*

y, garantizar los derechos de los usuarios y prestadores.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá establecer adicionalmente regulación vinculada con la homologación y certificación de otros equipos de telecomunicaciones.”.

- Que, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en forma expresa señala que se encuentra prohibido: *“1. El uso y comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que puedan impedir o interrumpir la prestación de los servicios, degradar su calidad, causar daños a usuarios o redes, generar interferencias perjudiciales o que de cualquier forma afecten la prestación de los servicios o los derechos de los usuarios.- 2. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y no hayan sido homologados y certificados.- 3. La comercialización de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico y sean incompatibles con el Plan Nacional de Frecuencias.- 4. La comercialización de equipos terminales que hayan sido bloqueados y no puedan ser activados o utilizados por los usuarios en las distintas redes de las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- 5. La utilización en las redes públicas de telecomunicaciones, de equipos terminales que utilicen espectro radioeléctrico, que no hayan sido previamente homologados y certificados.6. Las demás que sean establecidas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*
- Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 142, crea a la *“...Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*, estableciendo en el artículo 144 como competencias de la ARCOTEL: *“17. Homologar los equipos terminales de telecomunicaciones y calificar los laboratorios de certificación técnica correspondientes. (...)”*; y, en el artículo 146, como competencia del Directorio *“7. Aprobar los reglamentos previstos en esta Ley o los necesarios para su cumplimiento.”.*
- Que, la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ordenó a la ARCOTEL, adecuar formal y materialmente la normativa secundaria emitida antes de su entrada en vigencia, dentro de la cual se encuentra el Reglamento para Homologación de Equipos Terminales de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución TEL-452-29-CONATEL-2007 de 25 de octubre de 2007 y publicado en el Registro Oficial No. 213 de 16 de noviembre de 2007.
- Que, el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, señala: *“...Por excepción, requerirán de homologación los equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico; equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros, cuando así lo determine la ARCOTEL.-Las normas técnicas de homologación, los requisitos y el procedimiento para otorgar o negar la certificación de un modelo de equipo terminal, las causales para revocar la certificación, las tarifas por homologación y certificación; y, en general, cualquier otro asunto relacionado a la homologación y certificación de equipos terminales,*

corresponde hacerlo a la ARCOTEL, conforme las regulaciones que emita para el efecto.”.

- Que, el Art. 110 del Reglamento citado, establece: *“La homologación de equipos terminales tiene como objetivo asegurar su adecuado funcionamiento para prevenir daños en las redes, evitar la afectación de los servicios del régimen general de telecomunicaciones, evitar la generación de interferencias perjudiciales para garantizar el derecho de los usuarios y prestadores, contribuir con la salud e integridad de los usuarios respecto de fuentes de radiación electromagnética a fin de que no superen los umbrales permitidos; así como también, garantizar el interfuncionamiento correcto de los terminales que operen con las redes públicas de telecomunicaciones.”.*
- Que, el Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, publicado en el Registro Oficial Suplemento 749 de 6 de mayo de 2016, establece: *“Art. 8.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de concesión o autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones (habilitaciones generales).- (...) 10. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”. “Art. 9.- Obligaciones de los poseedores de títulos habilitantes de registro para la prestación de servicios de telecomunicaciones y permisos o autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción.- (...) 13. Activar únicamente equipos debidamente certificados y homologados, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente”.*
- Que, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-DEAR-2016-0111-OF de 30 de septiembre de 2016, remitió al Directorio de la ARCOTEL, el informe de presentación del proyecto de regulación No. CDRS-IT-2016-0002 relativo al “REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES”.
- Que, mediante Disposición No. 07-09-ARCOTEL-2016 de 29 de diciembre de 2016, el Directorio de la ARCOTEL, con sujeción a la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que regula el procedimiento de consultas públicas, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Consultas Públicas aprobado con Resolución 003-03-ARCOTEL-2015 de 28 de mayo de 2015, autorizó a la Dirección Ejecutiva, ejecutar el procedimiento de consultas públicas.
- Que, con oficio No. ARCOTEL-DEAR-2017-0055-OF de 16 de febrero de 2017, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en atención al Art. 6, número 4, del Reglamento de Funcionamiento del Directorio remitió a la Presidenta del cuerpo colegiado el Informe No. CRDS-IT-2017-0008 de 15 de febrero de 2017, adjunto al memorando No. ARCOTEL-CREG-2017-0068-M de 16 de febrero de 2017, relativo a la realización del procedimiento de consultas públicas, sus anexos y la propuesta final del proyecto de reglamento.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Expedir el “**REGLAMENTO PARA HOMOLOGACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE EQUIPOS
TERMINALES DE TELECOMUNICACIONES**”

Capítulo I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y procedimientos para la homologación y certificación de equipos terminales de telecomunicaciones que utilicen espectro radioeléctrico y que se conecten a redes públicas de telecomunicaciones, así como las causales para revocación de certificaciones; así como la aplicación de tasas por trámites relacionados con homologación y certificación.

Artículo 2.- Ámbito.- Este reglamento aplica a todas las actividades relacionadas con la homologación, emisión de certificados de homologación o vinculados a dicha actividad y características técnicas, organismos y laboratorios calificados, comercialización y uso de equipos, bloqueo de equipos; y a las personas poseedoras y no poseedoras de títulos habilitantes naturales o jurídicas de derecho público o privado que comercialicen o utilicen equipos terminales de telecomunicaciones que usen espectro radioeléctrico o que sean establecidos para fines de homologación y que se conecten a redes públicas de telecomunicaciones, de cualquier clase, marca y modelo, conforme lo definido en el presente reglamento.

Artículo 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los adoptados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), por los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones respectivas emitidas por la ARCOTEL.

Para efectos del presente reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

ARCOTEL: Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Clase: Tipo, distinción o categoría general establecida para un determinado grupo de equipos, respecto de su funcionalidad, especificaciones técnicas, operación de frecuencias del espectro radioeléctrico, u otras características relacionadas con la prestación de un servicio del régimen general de telecomunicaciones.

Certificado de Homologación: Es el documento que emite la ARCOTEL, mediante el cual se permite que un equipo terminal, que cumpla con las normas técnicas de homologación, sea comercializado y utilizado en territorio nacional, y pueda conectarse a las redes de telecomunicaciones.

Certificado de características técnicas: Es el documento que contiene características técnicas, emitido por un laboratorio de certificación técnica u organismo correspondientemente calificado o aceptado por la ARCOTEL. Este certificado es un requisito que se acompañará al proceso de solicitud de homologación de un equipo; no reemplaza al Certificado de Homologación emitido por ARCOTEL.

Equipo de muestra para pruebas: Equipo que permite la realización de pruebas para fines de homologación.

Equipo terminal: Dispositivo que permite el acceso a una red pública de telecomunicaciones, para el uso de uno o varios servicios de telecomunicaciones.

Homologación: Es el proceso por el que un equipo terminal de una clase, marca y modelo es sometido a verificación del cumplimiento de normas técnicas para determinar si es adecuado para operar en una red de telecomunicaciones específica.

IMEI: Es el acrónimo de International Mobile Equipment Identity (Identificador Internacional de Equipo Móvil), y corresponde a un código numérico de quince (15) dígitos pregrabado en los equipos terminales del Servicio Móvil Avanzado, que los identifica de manera específica.

Laboratorio de certificación técnica: Persona jurídica calificada por la ARCOTEL para la emisión de certificados de características técnicas con fines de homologación.

Marca: Denominación comercial que un fabricante otorga a los equipos que éste produce o emite.

Modelo: Denominación técnica que permite distinguir un diseño específico de equipos terminales producidos por un mismo fabricante, respecto de otros equipos del mismo fabricante, comprendidos en una misma marca.

Capítulo II

RESPONSABILIDADES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 4.- Obligación de los prestadores.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, están obligados a operar o permitir la utilización en sus redes, únicamente equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL, de conformidad con el presente reglamento.

Artículo 5.- Bloqueo de equipos.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones, no podrán implementar mecanismos o formas de bloqueo que impidan que equipos homologados que hayan sido utilizados u operados en su red, puedan ser puestos en operación en redes de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, o implementar mecanismos o formas de bloqueo que impidan que equipos homologados que hayan sido utilizados u operados en otras redes, puedan ser puestos en operación en su red; excepto en los casos de equipos terminales cuyo certificado ha sido revocado conforme el presente reglamento o se encuentren reportados como robados, perdidos o hurtados y en ambos casos debidamente autorizado por la ARCOTEL.

Capítulo III

RESPONSABILIDADES DE ARCOTEL

Artículo 6.- Exclusión de responsabilidad de operación.- El otorgamiento de un certificado de homologación de un equipo, no implica responsabilidad de la ARCOTEL,

referente a defectos técnicos, de fabricación, modificación o adulteración de los equipos terminales.

Artículo 7.- Naturaleza del certificado de homologación.- El certificado de homologación, no constituye ni representa título habilitante de ningún tipo para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, o la operación de una red privada.

Capítulo IV

ASPECTOS GENERALES DE LA HOMOLOGACIÓN DE EQUIPOS TERMINALES

Artículo 8.- Consideraciones para la Homologación y Certificación.- En la emisión del certificado de homologación que emita la ARCOTEL, se considerará que:

- a) El certificado de homologación, será genérico por cada clase, marca y modelo de equipos de telecomunicaciones, y contendrá las especificaciones técnicas mínimas de operación de los mismos.
- b) En caso que el equipo terminal cambie la clase, marca o modelo, requerirá de un nuevo certificado de homologación.
- c) Cuando existan cambios realizados por el fabricante en las características técnicas de un equipo previamente homologado, se deberá solicitar la respectiva homologación considerando el nuevo modelo.
- d) Si un equipo terminal tuviera más de una clase, se otorgará un certificado por cada clase a la que corresponda, conforme la solicitud o solicitudes que se realicen para tal fin, previo cumplimiento de los requisitos y procedimiento correspondiente. Para la emisión de cada certificado, corresponderá un trámite independiente.

Artículo 9.- Publicación de certificados de homologación vigentes.- La ARCOTEL llevará un registro de los certificados de homologación emitidos que se encuentren vigentes, el cual será público y de libre acceso a través de su página web.

Capítulo V

PROCEDIMIENTO PARA LA HOMOLOGACION DE EQUIPOS TERMINALES

Artículo 10.- Requisitos para la homologación.- Para obtener el certificado de homologación de un equipo de telecomunicaciones, por clase, marca y modelo, el solicitante presentará a la ARCOTEL, lo siguiente:

- a) Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva ARCOTEL, en el formato establecido para el efecto.
- b) Manual de usuario o documento emitido por el fabricante en formato digital, en el que consten las especificaciones técnicas, marca y modelo del equipo.
- c) Fotografías del equipo en formato digital de acuerdo a las especificaciones establecidas por la ARCOTEL.
- d) Certificado de características técnicas, en formato digital, del equipo cuya marca y modelo se quiere homologar, o de ser el caso la información de todos sus módulos internos de radiofrecuencia donde se pueda verificar el modelo y las bandas de



frecuencias asignadas para el servicio que utilizará el mencionado equipo y que se encuentren en operación en el país, emitido por los organismos aceptados por la ARCOTEL.

En el evento de que el solicitante cuente con un certificado de homologación otorgado por un organismo o institución internacional reconocido por la ARCOTEL, deberá adjuntar dicho documento a la solicitud correspondiente, sin otro requisito adicional.

Una vez ingresado el trámite, el solicitante deberá realizar el pago por trámite de homologación.

En el evento de que no se hayan presentado todos los requisitos, la ARCOTEL notificará al solicitante, concediéndole un plazo de 20 días para que complete la información o documentación, aspecto que no tendrá costo para el solicitante. En caso de que no se presente la información dentro del plazo establecido, se procederá sin más trámite con el archivo sin formalidad o notificación alguna; sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar un nuevo trámite sobre el mismo caso, cancelando los valores correspondientes.

Artículo 11.- Certificación de equipos que no requieren homologación.- Cuando una persona natural o jurídica solicite un certificado por el que se determine que un equipo de telecomunicaciones específico, no requiere homologación por considerarse fuera del ámbito del presente reglamento; deberá presentar la solicitud correspondiente a la ARCOTEL, adjuntando el manual de usuario o documento emitido por el fabricante en formato digital, en el que consten las especificaciones técnicas, marca y modelo del equipo.

Una vez ingresado el trámite, el solicitante deberá realizar el pago por trámite de homologación.

En el evento de que no se hayan presentado todos los requisitos, la ARCOTEL notificará al solicitante, concediéndole un plazo de 20 días para que complete la información o documentación, aspecto que no tendrá costo para el solicitante. En caso de que no se presente la información dentro del plazo establecido, se procederá sin más trámite con el archivo sin formalidad o notificación alguna; sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar un nuevo trámite sobre el mismo caso, cancelando los valores correspondientes.

Artículo 12.- Verificaciones Técnicas.- Las verificaciones a los equipos se las realizará de forma documental, conforme a los requisitos establecidos, y de forma excepcional cuando la información no sea clara o por solicitud del peticionario, mediante pruebas técnicas específicas, para lo cual se solicitará el equipo de muestra para pruebas, el cual deberá ser remitido a la ARCOTEL en un plazo no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación que dicha Agencia realice al peticionario para tal fin. En caso de incumplimiento del plazo establecido, se procederá sin más trámite con el archivo sin formalidad o notificación alguna; sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar un nuevo trámite sobre el mismo caso, cancelando los valores correspondientes.

Artículo 13.- Tasas.- La persona natural o jurídica que presente un trámite relacionado con la aplicación de los artículos 10 u 11 del presente reglamento, independientemente de que el mismo sea favorable o no respecto de la solicitud presentada, pagará las tasas por trámite de homologación que correspondan, previo a su atención dentro del plazo de cinco (5) días, de acuerdo a los mecanismos de pago establecidos por la ARCOTEL.

De presentarse dos o más solicitudes de homologación para la misma clase, marca y modelo de equipo terminal de telecomunicaciones, se dará trámite únicamente a la primera

solicitud; el resultado del procedimiento será comunicado a todos los solicitantes. En este sentido, no se cobrará más de una ocasión la tasa por trámite de homologación.

En el caso de existir solicitudes de homologación con equipos de la misma marca y modelo que tengan más de una clase, el solicitante deberá presentar una solicitud independiente por cada homologación requerida, y cancelar los valores correspondientes.

Las tasas aplicables a la homologación, serán establecidas por el Directorio de la ARCOTEL y publicadas en la página web institucional.

Artículo 14.- Revocatoria del certificado de homologación.- El certificado de homologación será revocado por la Dirección Ejecutiva previo informe técnico, por las siguientes causales:

- a) Cuando la ARCOTEL establezca que el uso de equipos homologados específicos ha producido, interferencias, problemas de funcionamiento o demás condiciones que vayan en perjuicio de la calidad y seguridad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones o la afectación a redes de telecomunicaciones de manera recurrente o permanente, conforme las solicitudes de los prestadores o usuarios de servicios de telecomunicaciones debidamente motivadas o por acciones de control de la ARCOTEL;
- b) Cuando la ARCOTEL determine que se ha presentado en el trámite información falsa respecto de la marca, clase y modelo respecto del cual se ha emitido el certificado de homologación;
- c) Para cumplimiento de normas técnicas, planes técnicos fundamentales o plan nacional de frecuencias, cuando dichos actos sean modificados o actualizados, y condicionen o limiten las características de operación de los equipos homologados.

En caso de que un certificado de homologación sea revocado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dispondrá, según corresponda, a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, comercializadores, a las personas naturales o jurídicas que solicitaron la homologación, o a los abonados o usuarios o personas naturales o jurídicas en general, el retiro, reemplazo de dichos equipos, u otras acciones vinculadas con el cumplimiento del ordenamiento jurídico, concediendo un plazo para el efecto.

Capítulo VI

CERTIFICADOS DE CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS Y DE HOMOLOGACIÓN; ORGANISMOS Y LABORATORIOS CALIFICADOS PARA SU EMISIÓN

Artículo 15.- Organismos y laboratorios calificados para la emisión de certificados de características técnicas.- La ARCOTEL publicará en su página web institucional, el listado de organismos, laboratorios o entidades técnicas de ámbito nacional o internacional, que puede comprender a autoridades de certificación, regulación o normalización de otros países, respecto de los cuales se considerarán válidos los certificados de características técnicas que se emitan, como parte de los requisitos para homologación.

Artículo 16.- Calificación de laboratorios.- Se considerará como laboratorios calificados para la realización de pruebas técnicas y emisión de certificados de características técnicas relativas a los equipos sujetos a homologación, únicamente a aquellos laboratorios que se encuentren acreditados en el Servicio de Acreditación Ecuatoriano o su equivalente. Para tal fin, los laboratorios que soliciten dicha calificación, deberán remitir a la ARCOTEL una

solicitud adjuntando la documentación de acreditación y demás información de respaldo que permita validar su aplicabilidad respecto del presente reglamento.

En el evento de que no se hayan presentado todos los requisitos o se requiera documentación adicional o aclaratoria, la ARCOTEL notificará al solicitante, concediéndole un plazo de 10 días para que complete la información o documentación. En caso de que no se presente la información dentro del plazo establecido, se procederá sin más trámite con el archivo sin formalidad o notificación alguna; sin perjuicio de que el peticionario pueda presentar un nuevo trámite sobre el mismo caso.

Artículo 17.- Acuerdos de reconocimiento.- La homologación de equipos terminales que haya sido emitida por otros países, podrá ser reconocida por la ARCOTEL, siempre y cuando se cuente con los convenios de cooperación o reconocimiento mutuo, en los cuales constarán los aspectos técnicos o caracterizaciones requeridos para tal fin.

Artículo 18.- Normas aplicables a homologación.- La ARCOTEL publicará en su página web, las normas que sirven de referencia para fines de aplicación del presente reglamento, detallando la clase de equipo a las que aplican.

Artículo 19.- Normas o documentos técnicos internacionales.- Si no se dispone de las normas que se requieran para fines de homologación o certificación, la ARCOTEL podrá adoptar referencialmente para fines de homologación o certificación, respectivamente, normas o documentos internacionales de organismos o instituciones técnicos reconocidos internacionalmente, siempre que no se contraponga con el ordenamiento jurídico vigente, hasta que se cuente con la norma técnica nacional para dichos fines.

Capítulo VII

DE LA COMERCIALIZACIÓN, ACTIVACION Y USO DE EQUIPOS

Artículo 20.- Comercialización y activación de equipos terminales.- Para la comercialización, así como para su activación en el país, los equipos terminales de telecomunicaciones contemplados en el presente Reglamento, deberán estar previamente homologados.

Artículo 21.- Utilización de equipos terminales.- Es obligación de las personas naturales o jurídicas, vinculadas con el ámbito de aplicación del presente reglamento, adquirir y utilizar equipos terminales de telecomunicaciones que cuenten con el respectivo certificado de homologación emitido por la ARCOTEL.

Artículo 22.- Información de homologación para fines de venta de equipos terminales.- Es obligación del comercializador adjuntar al documento que avale la venta del equipo terminal, la información en la que se especifique la marca, el modelo y el número de certificado de homologación emitido por la ARCOTEL para el equipo objeto de la venta. En caso de equipos terminales que se utilicen en el Servicio Móvil Avanzado, se deberá incluir adicionalmente el IMEI que corresponda con dicho equipo.

Capítulo VIII

Otros equipos a ser homologados.

Artículo 23.- Inclusión de otros equipos para fines de homologación.- Para fines de aplicación de lo establecido en el artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por excepción, la ARCOTEL podrá disponer la homologación de clases de equipos terminales que no utilicen espectro radioeléctrico, equipos que hacen uso de espectro radioeléctrico en bandas de espectro de uso libre u otros que apruebe el Directorio de dicha Agencia, previo informe emitido por la Dirección Ejecutiva, en el cual se analicen y justifiquen las consideraciones necesarias para la homologación de dichos equipos.

Artículo 24.- Trámite de homologación de otros equipos terminales.- Para la homologación de los equipos terminales que se establezcan en aplicación del artículo 109 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se aplicará el procedimiento general establecido en el presente reglamento.

Artículo 25.- Consideraciones relativas a la homologación de otros equipos terminales.- Los equipos que se homologuen en aplicación del presente capítulo, estarán sujetos a todas las disposiciones y obligaciones establecidas en el presente reglamento.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Interpretación.- En caso de duda, corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de lo establecido en el presente Reglamento.

Segunda.- Clases de Equipos de Telecomunicaciones.- Las clases de equipos sujetos a homologación, inicialmente son los siguientes:

Clase	Ejemplo de equipos terminales
Terminales para el Servicio Móvil Avanzado (SMA).	Teléfonos, u otros equipos que tengan un IMEI y se conecten a la red de las operadoras del Servicio Móvil Avanzado.
Terminales para el Servicio Portador (P)	Equipo terminal en el lado del usuario que se conecten a las redes de operadoras del servicio Portador de forma inalámbrica, como son los Radios y CPEs (Equipo Local del Cliente).
Terminales para el Servicio de Telefonía Fija (STF)	Teléfonos Inalámbricos para el servicio de telefonía fija. Ej. Teléfonos CDMA 450 o Wimax.
Terminales para el Servicio Telecomunicaciones por Satélite (TTS)	Teléfonos y Modems que utilicen telecomunicaciones por satélite.
Terminales para el Acceso a Internet. (AI)	Equipos que permitan el acceso directo a internet de forma inalámbrica. Ej. Access point. Se exceptúan computadoras, laptops, impresoras, consolas de audio y video, u otros equipos que se conecten de manera indirecta e inalámbrica al internet.
Terminales para el Servicio Troncalizado. (T)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas troncalizados.
Terminales para el Servicio Comunal (C)	Radios de dos vías u otros equipos utilizados en sistemas comunales.



La ARCOTEL actualizará la información en su página web institucional cada vez que se agregue, modifique o elimine alguna de las clases definidas en el presente reglamento.

Tercera.- Entidades y Organismos internacionales.- Se considerarán como válidos inicialmente los certificados de características técnicas, como requisitos de homologación, a los emitidos por los siguientes organismos:

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), Federal Communications Commission (FCC), European Telecommunications Standard Institute (ETSI), The Certification and Engineering Bureau of Industry of Canadá (CEBIC), Telecommunications Industries Association (TIA), Electronic Industries Alliance (EIA), Cellular Telephone Industry Association (CTIA), Unión Europea (UE), Comunidad Económica Europea (CEE), Comunidad Europea (CE), Deutsches Institut für Normung (DIN), British Standards Institution (BSI), Ente Nazionale Italiano di Unificazione (UNI), Association Francaise de Normalisation (AFNOR), International Electrotechnical Commission (IEC), Industrial Standards Committee Pan American Standards Commission (COPANT), The African Organization for Standardization (ARSO), The Arab Industrial Development and Mining Organization (AIDMO), Korean Agency for Technology and Standards (KATS), European Committee for Standardization, Standardization Administration of China, Agencia Nacional de Telecomunicaciones del Brasil (ANATEL).

La ARCOTEL actualizará en su página web institucional cada vez que se agregue, modifique o elimine alguna de las entidades y organismos arriba citados.

Cuarta.- Obligación de los Prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Será obligación de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, implementar los mecanismos necesarios que impidan la utilización de equipos no homologados en sus redes, a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Quinta.- Trámite en línea.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL implementará la realización de los trámites de homologación a través de su página web institucional. Para tal fin, una vez desarrolladas las aplicaciones o la implementación correspondiente, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en dicha página web, las disposiciones o procedimientos correspondientes, los que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los solicitantes. No se podrá aplicar dicha implementación de manera retroactiva, a solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en aplicación de la implementación.

Sexta.- Para el trámite de homologación y certificación de equipos terminales comprendidos en el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá o modificará los formatos o formularios para la presentación de la información, los cuales estarán disponibles para los solicitantes en la página web institucional.

Adicionalmente en la página web de la ARCOTEL, estará disponible para el público en general, el esquema de las etapas a cumplirse en el mencionado trámite, en el que se incluirá los tiempos de cada una de dichas etapas.

Séptima.- Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los plazos o términos se señalen por días se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además los plazos y términos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Socialización.- A partir de la publicación del presente reglamento en el Registro Oficial, los prestadores de servicios de telecomunicaciones contemplados en la Disposición General Segunda del presente reglamento, durante dos (2) años deberán comunicar a sus usuarios por distintos medios o mecanismos, la obligación de adquirir y utilizar equipos debidamente homologados. Esta información deberá constar al menos en su página web, y adicionalmente para el caso de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado deberán remitir al menos una vez cada trimestre un mensaje de texto comunicando esta obligación a todos sus usuarios, de forma gratuita.

Segunda.- Verificación de equipos homologados.- De existir a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, equipos terminales no homologados y que se encuentren activos en las redes de los prestadores del servicio móvil avanzado, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizará el análisis correspondiente y dispondrá un procedimiento de homologación simplificado en procura de garantizar la continuidad en la prestación del servicio en favor de los abonados, clientes y usuarios. La Dirección Ejecutiva informará al Directorio de la ARCOTEL a fin de que establezca la tasa administrativa correspondiente.

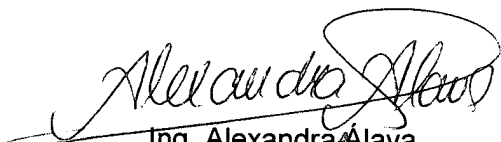
Tercera.- En el plazo máximo de noventa (90) días la ARCOTEL establecerá los procesos, formatos, instructivos, procedimientos internos y sistemas para fines de aplicación de la presente Resolución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Primera.- Deróguese la Resolución No. TEL-452-29-CONATEL-2007 de 25 de octubre de 2007, emitida por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones - CONATEL y todas aquellas resoluciones o disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de mayo de 2017.



Ing. Alexandra Alava
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES



Ing. Fred Yáñez Ulloa
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (S)